Gobierno del CHACO

Asesoría General de Gobierno

712

DICTAMEN N°.....

REF.: E10-2026-14075-AE; AGREGADA E-10-2026-16368-AE- ASOCIADA E A10-2026-15671 Agente Lidia Reichert S/ RECURSO DE REVOCATORIA CON JERÁRQUICO EN SUBSIDIO C/ RES-2026-444-10-92 IPDUV.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DR. FEDERICO VALDÉS

A: SUBSECRETARÍA DE LEGAL Y TÉCNICA

PROVINCIA DEL CHACO

DR. JUAN ALEJANDRO ACEVEDO

SU DESPACHO

De mi consideración:

Acceden las presentes actuaciones a este organismo asesor, a fin de emitir opinión con relación al Recurso Jerárquico interpuesto en subsidio al de Revocatoria, por la Sra. Lidia Reichert DNI N° 21.349.251, por derecho propio, con domicilio legal constituido, contra la RES-2026-444-10-92 en del Directorio del Instituto de Desarrollo Urbano y Vivienda (IPDUV). Asimismo por actuación electrónica N° E 10-2026-16368 Ae, agregada a estas actuaciones, tramita ampliación de los fundamentos del Recurso Jerárquico interpuesto oportunamente.

I- ADMISIBILIDAD FORMAL DEL RECURSO:

Analizado el remedio recursivo contra un acto administrativo, cabe examinar si la pieza recursiva cumple con las exigencias formales.

En el previo y necesario examen de la admisibilidad formal del recurso, se advierte que fue deducido en tiempo y forma conforme los lineamientos previstos en la Ley Nº 179-A "Código de Procedimientos Administrativos de la Provincia del Chaco", por lo que corresponde abocarse al fondo de la cuestión.

Así por Resolución N° RES 2026-532-10-92 de fecha 9 de octubre del año 2026, se resolvió rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Sra. Lidia Reichert, D.N.I. Nº 21.349.251, contra la Resolución de Directorio

Nº RES-2026-444-10-92, de fecha 3/09/2026, Concediendo el recurso jerárquico interpuesto en subsidio, remitiéndose los antecedentes a esta Asesoría General de Gobierno.

En este sentido, teniendo en cuenta los antecedentes obrantes en el expediente de referencia, corresponde efectuar en este apartado una breve reseña de sus principales constancias e intervenciones, especialmente aquellas que resulten relevantes a los fines de la intervención solicitada.

II.-ANTECEDENTES:

En e-parte N° 1 obra Recurso de Revocatoria con Jerárquico en subsidio interpuesto por la Sra. Lidia Reichert DNI N° 21.349.251, por derecho propio, con domicilio legal constituido, contra la RES-2026-444-10-92 en cuanto se decide dejar sin efecto el cargo de jefatura en que revistaba la recurrente dentro del Departamento Gestión de Tierras del Instituto de Desarrollo Urbano y Vivienda (IPDUV).

En e-parte N° 4/5 la Dirección de Recursos Humanos Jurisdiccional menciona que: "...se adjunta como e-Parte, para su conocimiento, copia de las notificaciones correspondientes a la Resolución de Directorio N.º RES-2026-444-10-92, las cuales fueron efectuadas tanto por medios electrónicos, a través del sistema Tu Gobierno Digital – Comunicaciones, como de manera física a la agente REICHERT, LIDIA ELSA".

En e-parte 7, obran antecedentes normativos (Decreto 821/26 y 2010/26) y Resolución N° RES-2026-444-10-92.

En e-parte 9, obra agregada Resolución N° 397-19 2023, de fecha 16 de junio del año 2023, por la que se asignaban transitoriamente, las acciones correspondientes a la Unidad Administrativa Departamento Gestión de Tierras a la recurrente.

En e-parte 10, obra Dictamen Legal de fecha 02 de octubre del año 2026 elaborado por la Dirección de Procuración.

En e-parte 15 obra agregada Resolución N° RES-2026-532-10-92, cuya notificación por parte de la recurrente obra agregada en e-parte 18.

Por otra parte obra agregada la actuación electrónica N° E 10-2026-16368 Ae, en cuya e-parte 1, obra ampliación de Fundamentos del Recurso Jerárquico interpuesto.

III. MANIFESTACIONES DEL RECURRENTE:

1. Recurso de Revocatoria con Jerárquico en Subsidio (e-parte 1).

La recurrente cuestiona la Resolución de Directorio N° RES-2026-444-10-92, de fecha 3 de septiembre de 2026, mediante la cual se dispuso dejar sin efecto las funciones de jefatura que desempeñaba en el Departamento Gestión de Tierras del Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Como primera medida, plantea la nulidad de la notificación efectuada el 07/09/2026, por considerar que adolece de un vicio formal, al no haberse acompañado copia de la resolución impugnada, lo que habilita la interposición de recursos de conformidad a la normativa vigente.

En cuanto al fondo de la cuestión, alega que la decisión administrativa resulta contraria al Estatuto del Empleado Público y a las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que regulan la relación de empleo público. Sostiene que cualquier modificación de su situación de revista, inherente al cargo de jefatura que desempeñaba dentro de la estructura jerárquica del organismo, debía contemplar la preservación íntegra de los derechos laborales correspondientes a dicha jerarquía.

Afirma que la medida adoptada implica una lesión a su derecho a la carrera administrativa, configurando un acto de autoridad viciado de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta.

Invoca la protección constitucional del trabajo reconocida en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial y el artículo 7° del "Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), como así también el principio de progresividad y no regresión de los derechos laborales, sosteniendo que las modificaciones de las condiciones de empleo no pueden importar la disminución o pérdida de derechos y en su caso los cambios o modificaciones son sólo serían admisibles si son más beneficiosos para el trabajador.

Formula asimismo Reserva de Derechos y Acciones dado que una eventual solución denegatoria del planteo importaría un desmedro de prerrogativas de Orden Público que gozan de protección Legal, Constitucional y Convencional.

En virtud de ello, solicita que se deje sin efecto la Resolución recurrida y se disponga el restablecimiento, en su plenitud, del cargo escalafonario en que revistaba, con preservación de la totalidad de los derechos laborales inherentes al mismo.

2. Ampliación de fundamentos del Recurso Jerárquico (E 10-2026-16368 Ae, E-parte 1)

La recurrente ratifica los términos del Recurso de Revocatoria oportunamente interpuesto y amplía sus fundamentos, cuestionando las razones expuestas en la Resolución N° RES-2026-532-10-92, mediante la cual el Directorio del Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda rechazó su impugnación.

Aduce que la Decisión denegatoria adolece de vicios graves formales y sustanciales que descalifican su apego a derecho por lo que debe revertirse la misma.

Controvierte los fundamentos utilizados para desestimar el planteo de nulidad de la notificación, particularmente la consideración de que la interposición del recurso acredita el conocimiento del contenido de la resolución recurrida y subsana los defectos denunciados. Sostiene que el mero hecho de que un administrado tenga conocimiento de los efectos prácticos implicados en un acto de autoridad no autoriza a afirmar que la notificación de una decisión de esa índole haya sido cumplimentada acorde a derecho.

Manifiesta que el hecho de que se hubieran sustraído y mantenido fuera de su alcance los antecedentes procesales sustanciales y aspectos fácticos y jurídicos determinantes para el dictado del acto administrativo, evidencia que la notificación efectuada en los términos defectuosos adolece de vicios que la invalidan.

Por otra parte, insiste en que la decisión administrativa vulnera su derecho a la estabilidad laboral, invocando el artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

Destaca que la asignación de funciones en el cargo de jefatura del Departamento Gestión de Tierras fue dispuesta mediante Resolución de Directorio N° 397/19-2023, sosteniendo que la modificación de su situación funcional no puede desconocer las garantías de estabilidad que amparan a los empleados públicos.

Cuestiona, particularmente, el ejercicio de la potestad de modificación de las funciones por parte de la Administración, con fundamento en el artículo 40 del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Provincial, mencionando que el acto denegatorio del recurso ha establecido textualmente que la empleadora podrá modificar razonablemente las funciones del trabajador, siempre que ello no implique un menoscabo moral ni económico.

En ese sentido, sostiene que la resolución impugnada ocasiona un perjuicio económico, al establecer que las diferencias remuneratorias

que los agentes venían percibiendo se mantendrán transitoriamente, sin actualización ni incremento alguno, y que los futuros aumentos, recomposiciones, adicionales o mejoras remuneratorias se determinarán exclusivamente conforme al cargo y situación de revista que corresponda según la nueva estructura.

Afirma que tales previsiones implican una degradación de su situación escalafonaria y una detracción salarial progresiva, toda vez que quedaría excluida de los futuros incrementos remuneratorios correspondientes al cargo que venía desempeñando, con la consiguiente disminución de sus ingresos.

A su vez, invoca el artículo 49 del citado Convenio Colectivo de Trabajo, relativo a los supuestos de reestructuración administrativa, señalando que la Administración debe proceder a la reubicación de los agentes afectados, respetando su ubicación escalafonaria y garantizando que los ingresos que perciban por todo concepto no resulten inferiores a los existentes al momento de la reestructuración.

Bajo tales argumentos, considera que el Directorio ha ejercido de manera irrazonable y arbitraria su potestad de modificar las funciones del personal, desconociendo las limitaciones impuestas por la normativa laboral aplicable y vulnerando los principios de legalidad, estabilidad y progresividad de los derechos laborales.

Finalmente, solicita que se revoque la decisión impugnada y se disponga el restablecimiento de sus derechos laborales, particularmente en lo relativo a las remuneraciones que percibía con anterioridad al dictado de la medida, manteniendo la reserva de derechos y acciones legales.

IV.- ANALISIS DE LOS HECHOS Y EL DERECHO APLICABLE AL CASO:

Debe puntualizarse, que el planteamiento recursivo fue deducido contra un acto administrativo de una entidad autárquica, conforme el artículo 1° de la Ley N° 318-K. En tal sentido, debe considerarse que: El control jerárquico institucional corresponde al Poder Ejecutivo sobre los actos de los Entes Autárquicos en función del origen o creación de éstos y se hallan limitados a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello, sólo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización, pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo (DROMI, J. R., Derecho Administrativo Económico, T.I., pág. 261, Dictamen N° 508/05 AGG).

Este organismo asesor, en reiteradas ocasiones sostuvo que: "El control de legitimidad tiene por objeto hacer respetar la "legalidad",

asegurando que los actos del ente autárquico armonicen con el derecho objetivo 1 (Dictámenes N° 1061/22, 458/24, entre otros).

En el ámbito nacional, la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que: "El concepto de autarquía no encierra la noción de independencia absoluta del ente autárquico del Poder Administrador Central, que conserva facultades de control o tutela administrativa. Ésta se traduce en potestades como la de resolver los recursos de alzada que se interpongan contra las decisiones de las más altas autoridades de las entidades descentralizadas."(Dictámenes 302:209).

Liminarmente, corresponde señalar que el Gobernador en su carácter de mandatario legal de la Provincia y Jefe de la Administración, entre sus facultades tiene la de ejecutar las leyes de la Provincia, facilitar y disponer de su cumplimiento por medio de normas reglamentarias y por disposiciones especiales, con la única limitación de no alterar su espíritu, **a su vez *Promueve y realiza la reforma y transformación del Estado***, sobre la base de la promoción de las actividades productivas, ***eficacia en la administración pública*** y el estímulo a la participación de la ciudadanía (Art. 141 inc. 3, inc. 19 y conc. de la Constitución Provincial).

Bajo tales funciones y en lo que respecta a los agravios vertidos, cabe destacar que, respecto del planteo de nulidad de la notificación, si bien la recurrente sostiene que no se acompañó copia de la resolución impugnada, dicha circunstancia no resulta suficiente, por sí sola, para determinar la invalidez del acto administrativo.

En efecto, de las constancias de autos surge que la interesada interpuso en tiempo y forma el Recurso de Revocatoria con Jerárquico en subsidio, individualizando el acto cuestionado y exponiendo los fundamentos de su impugnación, los cuales fueron posteriormente ampliados. Ello evidencia que pudo ejercer efectivamente su derecho de defensa y controvertir la decisión administrativa.

Es preciso mencionar que no se puede alegar la nulidad por la nulidad misma; lo que significa que, para impugnar la validez de un acto administrativo, no es suficiente pretextar que tiene defectos o vicios formales, sino que debe demostrar cómo esos supuestos defectos afectan materialmente la legalidad y protección de los derechos involucrados, lo que no ocurre en el particular.

Así las nulidades de actos administrativos deben analizarse de modo restrictivo y, en principio, prefiriendo la subsistencia y validez del acto atacado. Ello, naturalmente, cuando no se pone en juego de modo

sustancial -y no meramente formal- el derecho de defensa de quien ataca el acto. Ciertamente, si el fundamento en que se apoya la pretensión nulificadora es sólo formal, se estaría en presencia de la perniciosa "nulidad por nulidad misma". (PTN, Dictámenes 256:134).

Bajo tales premisas, no se advierte que la irregularidad denunciada haya ocasionado una indefensión material que justifique invalidar lo actuado, correspondiendo desestimar el agravio.

En cuanto a la alegada vulneración del derecho a la estabilidad laboral y a la carrera administrativa, corresponde señalar que, mediante Resolución de Directorio N° 397/19-2023, se asignaron a la recurrente, con carácter expresamente transitorio, las acciones correspondientes al Departamento Gestión de Tierras del IPDUV.

En ese contexto, resulta necesario distinguir entre la estabilidad que ampara a la agente en su condición de personal de planta permanente y la permanencia en el ejercicio de funciones de jefatura asignadas temporalmente, toda vez que estas últimas no generan un derecho adquirido a su desempeño indefinido.

Que el mero transcurso del tiempo en el ejercicio de un cargo transitorio no otorga un derecho adquirido a ser conservado en él, ni designado de manera definitiva, sólo es una expectativa, que queda sujeta, en definitiva a la decisión de la autoridad **por cuanto reviste carácter de precaria y realizada de manera discrecional.**

Que, tratándose de actos precarios, los mismos son esencialmente revocables, toda vez que la débil naturaleza del derecho emergente no permite consolidar una situación jurídica estable (v. Hutchinson, Tomás, Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, T I, Ed. Astrea, 1993, pág. 390 y ss.; Cassagne, Juan Carlos, Derecho Administrativo, T II, Ed. Abeledo Perrot. 2000, pág. 291 y 297).

En ese sentido, la jurisprudencia en torno al ejercicio del ius variandi, particularmente la Corte Suprema de Justicia determinó, que resulta de la esencia de la relación de empleo público la potestad del empleador de variar las funciones encomendadas, motivadas en la concreta necesidad del servicio, siempre que esas modificaciones sean impuestas de modo razonable y no impliquen asignación de tareas impropias de la posición del agente...". (Fallo, 315:2561. Concordantes Fallos de la C.Cont. Adm. Fed. Salla III, 03/04/14 "CML, -reservada- c/ defensor del Pueblo de la Nacion S/ Empleo Público)

Al respecto, el artículo 23, inciso 1), de la Ley N° 292-A reconoce a la Administración la facultad de asignar funciones diferentes a las que desempeña el agente cuando razones expresas de servicio así lo aconsejen. A su turno, el artículo 9°, inciso d), de la Ley N° 318-K confiere al Directorio del IPDUV atribuciones para administrar su personal, de conformidad con el régimen legal vigente.

En el caso, la medida cuestionada encuentra fundamento en la modificación de la estructura organizativa del organismo, aprobada mediante los Decretos N° DEC-2026-821-APP-CHACO y N° DEC-2026-2010-APP-CHACO, que determinaron la necesidad de adecuar las asignaciones de funciones y responsabilidades a las nuevas unidades administrativas.

Por consiguiente, el cese de las funciones transitoriamente asignadas a la recurrente constituye una consecuencia de la reorganización administrativa dispuesta, sin que ello implique, por sí mismo, una afectación de la estabilidad correspondiente a su cargo de planta permanente ni una vulneración de su derecho a la carrera administrativa.

En relación con el agravio referido al menoscabo moral y económico, corresponde señalar que el artículo 46 del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Provincial reconoce la facultad de la empleadora de modificar razonablemente las funciones del trabajador, siempre que ello no implique un menoscabo moral ni económico.

En ese orden de ideas, la potestad de organización y distribución de funciones constituye una atribución propia de la Administración, cuyo ejercicio debe responder a razones objetivas vinculadas con las necesidades del servicio y encontrarse sujeto a los límites de razonabilidad establecidos por el ordenamiento jurídico.

En el caso, la modificación cuestionada encuentra fundamento en la reestructuración organizativa del IPDUV, sin que de los antecedentes examinados surjan elementos objetivos que permitan atribuirle una finalidad persecutoria, discriminatoria o disciplinaria encubierta. En consecuencia, el solo cese de las funciones de jefatura asignadas transitoriamente no resulta suficiente para acreditar el menoscabo moral alegado.

En cuanto al aspecto económico, cabe destacar que la resolución recurrida contempla expresamente que la adecuación de las asignaciones de funciones no implique una disminución nominal inmediata de los haberes percibidos, disponiendo el mantenimiento transitorio de las diferencias remuneratorias correspondientes.

Por otra parte, debe distinguirse entre la remuneración inherente al cargo escalafonario del agente y las diferencias salariales derivadas del desempeño transitorio de funciones superiores. Estas últimas encuentran su fundamento en una asignación funcional de carácter temporal, por lo que su percepción no confiere, por sí misma, un derecho adquirido a continuar ejerciendo dichas funciones ni a percibir indefinidamente los incrementos remuneratorios vinculados a ellas.

En tales condiciones, la pretensión de conservar las futuras actualizaciones correspondientes a las funciones de jefatura que han cesado no encuentra sustento suficiente en el solo hecho de haberlas desempeñado con anterioridad.

En cuanto a la invocación del artículo 49 del Convenio Colectivo de Trabajo, corresponde precisar que dicha disposición contempla garantías específicas para los trabajadores afectados por medidas de reestructuración que comporten la supresión de organismos, dependencias o programas presupuestarios, estableciendo la obligación de reubicación con respeto de su ubicación escalafonaria, ingresos por todo concepto y funciones.

Ahora bien, dicha previsión debe interpretarse atendiendo a la naturaleza de la situación jurídica de la recurrente, cuya asignación de funciones de jefatura revistió carácter expresamente transitorio. En consecuencia, la garantía de estabilidad no puede extenderse automáticamente hasta convertir esa asignación temporal en una designación definitiva.

Sin embargo, tampoco cabe desconocer que la protección establecida por el artículo 49 comprende aspectos funcionales y remuneratorios que resultan distintos de la estabilidad en el cargo. Por ello, el carácter transitorio de la jefatura no basta, por sí solo, para excluir la aplicación de las garantías previstas en dicha disposición.

Finalmente, respecto de la alegada vulneración de los principios de progresividad y no regresión de los derechos laborales, cabe señalar que tales principios no impiden toda modificación de las condiciones de prestación de servicios, ni privan a la Administración de sus facultades de organización y adecuación funcional. En efecto, la modificación de una asignación transitoria de funciones, fundada en razones de servicio y en la necesidad de adecuar la organización administrativa, no constituye por sí misma una medida regresiva, en tanto no se traduzca en la supresión o restricción ilegítima de derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

En el supuesto examinado, la recurrente no ha acreditado que el cese de la asignación transitoria de jefatura haya importado la pérdida de su

condición de agente de planta permanente, circunstancia que permite descartar, en ese aspecto, la vulneración de la estabilidad laboral invocada.

En similares circunstancias, resulta necesario destacar que el criterio sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación es determinante, estableciendo que "...Las normas que aprueban las estructuras orgánicas de las reparticiones nacionales –cualesquiera sean su carácter y naturaleza- son reglamentos de organización establecidos por el Poder Ejecutivo Nacional, que tratan acerca del deslinde de tareas y la asignación de funciones inherentes al ejercicio de la atribución Constitucional del Órgano Superior de la Administración General del país, constituyendo la diferente categorización de cargos y funciones en ellas establecidas, una potestad que integra la denominada zona de reserva de la Administración. La forma de división del trabajo y la consecuente asignación de atribuciones a los distintos órganos que se determine deberá responder a la estrategia adoptada por cada organismo, con miras al cumplimiento de sus objetivos y de las responsabilidades derivadas de la implementación de las políticas a su cargo..." (PTN. Dictámenes 307:1.) (Lo subrayado me pertenece).

Ello se corresponde con las denominadas potestades de reserva y con la facultad de Organización y Reorganización de la Administración. En este sentido, "...la Corte Suprema ha establecido que, en aras de lograr el buen servicio, *debe reconocerse a la* ***administración una razonable amplitud de criterio en el ejercicio de sus facultades discrecionales, sin que las decisiones atinentes a la política administrativa constituyan una materia justiciable, en tanto y en cuanto las medidas adoptadas no impliquen respecto de los agentes una descalificación o una medida disciplinaria*** (doctr. Fallos: 321:703, "Gómez", y sus citas; Fallos: 330:2180, "Olavarría y Aguinaga", entre otros). A su vez ello se complementa con lo determinado por la Corte, quien se ha expedido "... ***es de la esencia de la relación de empleo público la potestad del empleador de variar las funciones encomendadas en razón de la concreta necesidad del servicio, siempre que tales modificaciones sean impuestas de modo razonable y no signifiquen la asignación de tareas impropias de la posición escalafonaria que corresponde al agente*** (Fallos: 318:500, "Cooperativa de Vivienda La Naval Argentina", y su cita)".

Siguiendo la misma línea de pensamiento, la Procuración del Tesoro de la Nación sostuvo que: "**Las definiciones en materia de estructura organizativa están reservadas al nivel de conducción política** toda vez que, la forma de división del trabajo y la consecuente asignación de atribuciones a los distintos órganos responde a la estrategia adoptada por aquél para el cumplimiento de sus objetivos y de las responsabilidades derivadas de la

implementación de las políticas públicas a su cargo" (Dictámenes 265:172.). "...Su elaboración o modificación se encuentra dentro de las **facultades con alto grado de discrecionalidad asignadas al órgano competente, que se ejercen según criterios de mérito, oportunidad y conveniencia"** (Dictámenes 294:377).

Por lo que, pese a los esfuerzos de la recurrente, su argumentación, evidencia su mera discrepancia con la decisión adoptada, que de manera alguna cuenta con sustentos jurídicos y fácticos suficientes como para enervar su legitimidad.

Del mismo modo, deberá considerarse la **Ley N° 3203-A de Simplificación y Modernización de la Administración** que establece las bases para la simplificación, racionalización y modernización administrativa, con la finalidad de propender a la economía, celeridad, eficacia y espíritu de servicio de la administración, garantizando una pronta y efectiva respuesta a los requerimientos de la ciudadanía y una eficiente gestión de los recursos públicos; fijando la citada Ley, en el Artículo 7°, como principio la Racionalización Administrativa.

En dicho marco la Subsecretaría de Modernización del Estado encabezó el Plan para la Modernización de la Administración Pública Provincial, contando con seis (6) ejes de trabajo, donde el Eje 1 tiene como objetivo "Generar organizaciones que promuevan una cultura innovadora". Este objetivo promueve adaptaciones en la cultura organizacional para que sea suficientemente innovadora, adaptable o eficiente para afrontar los desafíos actuales. Teniendo como finalidad y/u objetivo la normativa desarrollada, la de optimizar los recursos estatales.

La reestructuración administrativa es un acto legítimo del poder político, por lo que la eliminación de una dependencia administrativa y el consiguiente traslado de su personal es una consecuencia directa y legal de la decisión adoptada por la autoridad conforme la política organizativa-institucional implementada.

Finalmente, y teniendo en consideración los argumentos esgrimidos por la recurrente como fundamento en su escrito recursivo, surge evidente que los mismos constituyen meras apreciaciones personales en las cuales expresa su discrepancia con la decisión adoptada por la autoridad y consecuentemente no alcanzan la solvencia técnica jurídica para ser considerados como agravios, máxime teniendo en cuenta que no acredita de manera alguna la afectación y/o lesión directa, inmediata y concreta que la medida le produjo, máxime que mediante Resolución de Directorio N° 397/19-2023, se asignaron a la recurrente, **con carácter expresamente transitorio**, las acciones correspondientes al Departamento Gestión de Tierras del IPDUV

Gobierno del CHACO

Asesoría General de Gobierno

En tal sentido, es criterio reiteradamente sostenido por la CSJN quien ha dicho, referenciando a agravios y/o planteos recursivos "...que no bastan en consecuencia escuetos argumentos que no constituyen más que una mera discrepancia con el criterio sostenido en el fallo recurrido y que distan de contener una crítica concreta y razonada de los argumentos que sostienen a aquél" ("Fallos" 323:2131).

Ergo, de los fundamentos brindados por la recurrente, se desprende que el cuestionamiento formalizado, lejos de revestir el carácter de verdaderos agravios, entendidos como crítica concreta y razonada de la decisión atacada, simplemente constituyen **meras manifestaciones de disconformidad o desacuerdo,** pero de manera alguna alcanzan la solvencia jurídica argumental necesaria para ser considerados como tales.

Siguiendo idéntico razonamiento, resulta evidente que el acto administrativo cuestionado, ha sido dictado en uso de facultades constitucionales y legalmente establecidas, con los fundamentos propios vertidos en los decretos que motivaron su dictado, emitida por los funcionarios con competencia para dictarlo, en pleno ejercicio de facultades de reorganización y modernización estatal que se condicen con la política pública adoptada, sin que exista un perjuicio o agravio concreto en el instrumento.

Por tanto, del recurso en análisis, no surgen alegaciones fácticas ni jurídicas que permitan y/o habiliten revocar por ilegítimo el acto administrativo impugnado por la parte recurrente; por el contrario, se ajusta a derecho y se encuentra debidamente motivado y sustentado en la norma aplicable, verificándose en el caso el ejercicio regular de facultades legales que el Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda posee en la materia.

V- CONCLUSIONES:

En conclusión, la Resolución cuestionada aparece como una derivación razonada del derecho positivo vigente aplicado a las constancias de la causa, y el recurso no logra en forma alguna destruir su lógica, debiendo rechazarse el mismo y confirmar la "RES-2026-444-10-92", de fecha 3 de septiembre de 2026 en todas sus partes.

Atentamente.

ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO.

03 NOV 2026

Ab. FEDERICO VALDÉS
Asesor General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO